



AU08-2022-01930

CIRCULAR N°

SANTIAGO,

**RÉGIMEN DE SUBSIDIO FAMILIAR ESTABLECIDO EN LA LEY N°18.020.
ACTUALIZA INSTRUCCIONES. DEROGA CIRCULAR N°1.913 DE 2001, DE ESTA
SUPERINTENDENCIA**

Esta Circular tiene por objeto actualizar las instrucciones existentes hasta la fecha sobre el Subsidio Familiar, específicamente en materia de concesión del beneficio, incorporando la regulación emitida con posterioridad a la fecha de dictación de la Circular N°1913, de 15 de enero de 2001, y en especial, las disposiciones de la Ley N°20.255.

Por lo tanto, en uso de las atribuciones conferidas en la Leyes N°s.16.395 18.020 y 18.600, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Circular se refiere a la aplicación de la Ley N°18.020 que establece el Régimen de Subsidio Familiar para los menores hasta los 18 años de edad, los inválidos de cualquier edad, la madre del menor que lo percibe, y la mujer embarazada, que sean carentes de recursos, y que cumplan con los demás requisitos que en la citada norma se señalan. La Ley N°18.600 hizo extensivo este beneficio a los deficientes mentales.

2. RÉGIMEN DE SUBSIDIO FAMILIAR

2.1. Legislación aplicable

El Sistema se encuentra regulado por diversas normas, a saber:

- a) Ley N°18.020. Establece un subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica.
- b) Ley N°18.600. Establece normas sobre deficientes mentales.
- c) D.S. N°53, de 2007, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el Reglamento del Sistema.
- d) Ley N°20.255, sobre Reforma Previsional.

2.2. Concepto

El subsidio familiar es un beneficio de carácter asistencial, consistente en una prestación pecuniaria de monto igual para todos los causantes, excepto para deficientes mentales e inválidos, en cuyo caso su valor asciende al duplo.

Este beneficio dura tres años contados desde el mes en que comenzó a devengarse, sin perjuicio de la facultad que tienen los Alcaldes de revisarlo en cualquier oportunidad y extinguirlo si han dejado de cumplirse los requisitos que permitieron su otorgamiento.

El subsidio familiar habilita a los causantes para acceder, en forma gratuita, al Régimen de Prestaciones de Salud a través del Sistema Nacional de Servicios de Salud. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N°2.763 y de las Leyes N°s.18.933 y 18.469.

En todo caso, cada causante sólo dará derecho a un subsidio, aun cuando pudiese ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. Así, por ejemplo, en el caso de una menor que perciba el subsidio, y que esté embarazada no podrá solicitar el beneficio en esta última calidad, a menos que renuncie como menor.

2.3. Causantes

Se entiende por causantes las personas que originan el derecho al pago del subsidio familiar. Pueden ser causantes las siguientes personas:

- Los menores hasta los 18 años de edad,
- La mujer embarazada,
- Los deficientes mentales a que se refiere la Ley N°18 600, cualquiera sea su edad, siempre que no sean beneficiarios del subsidio del artículo 35 de la Ley N°20.255.
- Los inválidos, cualquiera sea su edad; y
- La madre del menor por el que percibe el subsidio.

2.4. Beneficiarios

Se entiende por beneficiarios las personas que tienen derecho a percibir el subsidio familiar. Pueden ser beneficiarios, los siguientes:

- La madre del menor y, en su defecto, el padre, los guardadores o personas que lo hayan tomado a su cargo,
- La mujer embarazada y,
- Las personas naturales que tengan a su cargo deficientes mentales o inválidos de cualquier edad.

2.5. Requisitos

a) Requisitos que deben cumplir los causantes menores, deficientes mentales e inválidos:

- Vivir a expensas del beneficiario;
- Participar en los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para la atención infantil, cuando proceda;

- Para los mayores de seis años de edad, tener la calidad de alumno regular de la instrucción básica, media, superior u otra equivalente y,
- No percibir o causar ingresos o beneficios mensuales iguales o superiores al monto del subsidio, cualquiera sea su origen No se considerará ingreso para estos efectos la pensión de orfandad.
- Respecto de los deficientes mentales e inválidos, deberá acreditarse su condición de tal.

b) Requisito que debe cumplir la mujer embarazada:

- No haber percibido un ingreso igual o superior a 48 unidades tributarias mensuales, incluido el del grupo familiar con el cual vive, durante el año calendario anterior a aquél en que perciba efectivamente el beneficio.

c) Requisito que debe cumplir la madre de un menor por el cual se percibe el subsidio:

- Deberá acreditar su calidad de tal con el respectivo documento.

d) Requisitos que deben cumplir los beneficiarios de menores, deficientes mentales o inválidos, según corresponda:

- No estar en situación de proveer por sí solo o en unión con el grupo familiar con el cual vive el causante, a su mantención y crianza, atendidas las condiciones sociales y económicas del beneficiario y,
- Tener bajo su cuidado permanente al deficiente mental que se invoque como causante.

2.6. Documentos que permiten acreditar la calidad de causante y beneficiario

A la solicitud de subsidio, deberán acompañarse todos los documentos o antecedentes que sean pertinentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para causantes y beneficiarios. Estos son:

- *La edad del causante y su condición de hijo del beneficiario* se acreditará con el certificado de nacimiento, o mediante la Libreta de Familia, según el caso. Cuando corresponda, se deberán acompañar los documentos que acrediten la calidad de guardador o el hecho de haber tomado a cargo al menor.
- *La asistencia del causante a los programas de salud* se acreditará por documento expedido por el correspondiente Servicio de Salud o por la institución que éste autorice.

- La *calidad de alumno regular* de la instrucción básica, media o superior u otros equivalentes, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste, cuando corresponda, se acreditará mediante certificado de estudio emitido por el respectivo establecimiento.

En su caso, se acreditará que el menor se encuentra en alguna de las situaciones de excepción que contempla el D.F.L. N°5.291, de 1930, Ley de Instrucción Primaria, cuales son, que no haya escuela fiscal, municipal o particular gratuita, o no haya vacante en las escuelas situadas a menos de tres kilómetros del domicilio del niño y siempre que no haya un servicio de locomoción que facilite el traslado de los alumnos; y, el impedimento físico o mental.

- El *embarazo* se acreditará mediante certificado emitido por un médico o matrona de los Servicios de Salud o de instituciones autorizadas por tales Servicios, en el que se indicará la fecha de concepción y la fecha probable del parto.
- La *deficiencia mental* se comprobará mediante certificado extendido por el médico tratante y visado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN- que corresponda al domicilio del causante, conforme a lo dispuesto en la Ley N°18.600 y su Reglamento contenido en D.S. N°48, de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. La certificación del grado de deficiencia mental se determina a través de un diagnóstico clínico médico, elaborado por un médico cirujano, que se desempeñe en el área de la psiquiatría, neurología o neurocirugía, y de un informe psicológico, elaborado por un psicólogo, quienes deberán suscribir el documento que certifique el grado de deficiencia mental. Esta certificación se presenta a la COMPIN del domicilio del causante para su visación, y tiene vigencia definitiva, sin perjuicio que puede solicitar se una reevaluación cuando haya antecedentes que hagan suponer errores en la primera evaluación.
- La *invalidez* se acreditará mediante declaración efectuada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez – COMPIN - del Servicio de Salud correspondiente al domicilio del causante.

Los documentos citados precedentemente se podrán acompañar en original o dejar fotocopia completa una vez exhibidos al funcionario competente, quien deberá certificar que la copia corresponde al original

Declaración Jurada: Los demás requisitos se acreditan mediante declaración jurada. Dichos requisitos son los siguientes:

- Que el causante vive a expensas del beneficiario que lo invoca, y que no percibe o causa ingresos o beneficios mensuales iguales o superiores al monto del subsidio, cualquiera sea su origen.

- Que el beneficiario no está en situación de proveer por sí solo o en unión del grupo familiar en el cual vive el causante, a su mantención y crianza, atendidas sus condiciones sociales y económicas. Asimismo, para comprobar que el beneficiario tiene bajo su cuidado permanente al deficiente mental que se invoque como causante, cuando corresponda.
- En el caso de la mujer embarazada, el hecho que sus ingresos durante el año calendario anterior al que perciba el beneficio, sumados a los de su grupo familiar, fueron inferiores a 48 Unidades Tributarias Mensuales.

3. MONTO DEL BENEFICIO

El monto del subsidio familiar se fija anualmente por Ley, y tratándose de los deficientes mentales e inválidos, tienen derecho al beneficio elevado al duplo.

4. FINANCIAMIENTO

El subsidio familiar es pagado con cargo al “Fondo Nacional de Subsidio familiar”, el que es financiado exclusivamente con aportes fiscales, que se fijan en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

5. DEL PROCEDIMIENTO ASOCIADO A LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DE SUBSIDIO FAMILIAR

5.1. Rol de las Municipalidades

El Subsidio familiar es un beneficio social que es financiado con cargo fiscal, siendo otorgado por las Municipalidades quienes tienen la labor de reconocer a los causantes que originan el otorgamiento de éste, autorizando de esta manera el pago del beneficio pecuniario que eventualmente generen.

Ahora bien, dicho proceso de reconocimiento de causantes y autorización de pago se encuentra normado y debe necesariamente ceñirse a un procedimiento determinado y obedecer a un conjunto de reglas y requisitos que permiten el correcto otorgamiento de los beneficios.

En virtud de lo anterior, es responsabilidad de las Municipalidades el establecer la procedencia del beneficio de que se trata, para lo cual siempre deben acreditar el cumplimiento de todos los requisitos que exige la normativa vigente; labor en la cual deberán valerse de todos los medios de que dispongan, para el debido cumplimiento de su función.

5.2. Otorgamiento

5.2.1. Generalidades

El subsidio familiar se debe solicitar en formularios especiales, que son proporcionados por la Municipalidad respectiva, y cuyo formato fijará esta Superintendencia. Sólo se podrán otorgar subsidios entre los meses de febrero y noviembre de cada año. Se hace presente que aquellos destinados a recién nacidos se pueden otorgar en cualquier mes del año, pues son una continuación del subsidio que percibía la mujer embarazada. Para otorgar el subsidio el Alcalde dictará la resolución o decreto alcaldicio correspondiente, consignándose su número y fecha de emisión, así como los nombres, apellidos, y el número de la Cédula de Identidad del beneficiario. Además, la resolución deberá indicar siempre el número e individualización de los causantes por los cuales se otorga la prestación.

Por razones de orden administrativo, resulta conveniente que todos los beneficios que se otorgan en un mes se concentren en una sola resolución, en la que se incluyan todos los nuevos ingresos. Las nóminas de beneficiarios a quienes se hubiera otorgado subsidio, cuyo pago no haya sido objetado por el Instituto de Previsión Social, se publicarán mensualmente en los diez primeros días del mes siguiente al de dictación de la respectiva resolución, en un lugar visible al público dentro de cada Municipio. A su vez, dichas resoluciones se inscribirán en extracto en un registro especial que llevará cada Municipalidad, consignándose a lo menos los mismos antecedentes ya señalados para la resolución que concede la prestación. Las Municipalidades formarán un expediente con la solicitud del beneficio y con todos los antecedentes que sirvieron de base para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de los causantes y de los beneficiarios, el que deberá mantenerse en debido resguardo. La citada solicitud deberá estar firmada y timbrada por el funcionario competente, quien, además, señalará la fecha de su presentación. Mensualmente las Municipalidades deben enviar a la sección subsidios del Instituto de Previsión Social, según un calendario fijado al efecto, copia de los decretos alcaldicios de otorgamiento de nuevos beneficios, en su caso.

5.2.2. Casos especiales

- a) **Mujer embarazada.** La interesada se puede inscribir en la Municipalidad en cualquier mes dentro del período de gestación, pero sólo podrá solicitar formalmente al beneficio a contar del quinto mes de embarazo y hasta el noveno mes inclusive. Si se concede el beneficio su pago se efectúa con efecto retroactivo por el período completo de la gestación.
- b) **Recién Nacido.** Para que el subsidio familiar otorgado a la mujer embarazada pueda ser concedido automáticamente al recién nacido, la beneficiaria, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de nacimiento de su hijo, debe presentar en la Municipalidad correspondiente el certificado de nacimiento. En este caso, los recién nacidos deben anotarse en la solicitud de subsidio familiar. En caso de que no haya podido operar la automaticidad antes señalada por no acompañarse el certificado de nacimiento dentro del plazo establecido, la madre del recién nacido podrá solicitar el subsidio familiar por su hijo según las normas generales.
- c) **Inválidos y Deficientes Mentales.** En el caso de los deficientes mentales e inválidos que tienen derecho a percibir el subsidio elevado al duplo, cada beneficio que se les

conceda se imputará a dos nuevos subsidios de menores, madres o mujeres embarazadas, indistintamente.

6. DELEGACIÓN DE FACULTAD

El Alcalde puede delegar la facultad de otorgar los subsidios familiares, bajo su responsabilidad, en el funcionario de su dependencia que designe en conformidad al artículo 56 letra j) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

7. PAGO Y CONTROL

El subsidio se devengará a contar del mes siguiente a aquel en que se haya dictado la resolución que concede la prestación, y su duración será de tres años. Su pago lo efectuará el Instituto de Previsión Social (IPS), ya sea directamente mediante sus sucursales, por intermedio de entidades bancarias que tengan convenio con esa Institución Previsional, o bien, a través de las Municipalidades. En todo caso, el subsidio se pagará hasta el 31 de diciembre del año en que el causante menor cumpla dieciocho años de edad, siempre que se encuentre vigente el plazo de 3 años de duración del subsidio.

El Instituto de Previsión Social, en su calidad de entidad pagadora, tendrá la facultad de fijar la fecha de pago de los subsidios, los que podrán pagarse por mes vencido. Para tal efecto, podrá emitir órdenes de pago nominativas e intransferibles para ser cobradas en las instituciones y en la forma establecida en el artículo 15 de la Ley N°17.671.

En caso de no cobro del beneficio al menos durante tres meses consecutivos, la entidad pagadora deberá comunicar tal circunstancia al Municipio con el objeto de que determine si procede su revisión.

7.1. Cambio de Domicilio

El cambio de domicilio de un beneficiario de subsidio familiar no conlleva la extinción del beneficio. Lo anterior, toda vez que la Ley no ha señalado como requisito para el otorgamiento del mismo la mantención del domicilio que el interesado tenía al momento de solicitarlo. Por tanto, los beneficiarios de subsidio familiar que cambien su domicilio a una comuna distinta de aquella en que les fue otorgado, deben comunicar tal circunstancia al IPS en el formulario dispuesto actualmente para ello, con el objeto de que se proceda a cambiar su lugar de pago. Por su parte, el mencionado Instituto deberá comunicar este cambio a la Municipalidad correspondiente al nuevo domicilio del beneficiario.

7.2. Poderes

Los subsidios familiares podrán ser cobrados directamente por el beneficiario o bien, a través de terceros a quienes aquél confiera poder para tal efecto. Dichos poderes podrán ser autorizados por Notarios, Oficiales del Registro Civil en aquellos lugares en que no haya Notarios y por el funcionario competente de la sucursal respectiva del IPS. En todo caso, el poder siempre deberá señalar, además de la individualización completa del beneficiario y el apoderado, nombre completo y Cédula de Identidad del o los causantes por los cuales el

beneficiario percibe el subsidio. Los poderes así otorgados tendrán una duración de dos años, contados desde la fecha de su autorización.

8. SUSPENSIÓN

El Alcalde o el Instituto de Previsión Social podrán suspender el pago del subsidio familiar cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes relativos al beneficio que le sean requeridos. Para concretar esta acción, previamente deberá existir un requerimiento por escrito al afectado, advirtiéndole respecto a la suspensión de la prestación, y fijándole un plazo no inferior a 30 días para su concurrencia o entrega de la información que proceda. Decretada la suspensión, por el IPS deberá avisar oportunamente a la Municipalidad, en el formulario que dicho Instituto determine. Asimismo, si la suspensión se ordena en la Municipalidad ésta deberá dar aviso al citado Instituto en el mismo formulario.

Se hace presente que si el requerimiento de antecedentes se efectuó personalmente al beneficiario, en el evento que no concurra se procederá a extinguir el subsidio de acuerdo a las normas que se indican en el Capítulo siguiente. Se hace presente que no procede que el Instituto de Previsión Social suspenda el pago de un subsidio familiar en caso de no cobro del mismo. En tal caso corresponde que el Instituto comunique este hecho a la Municipalidad, la que procederá a su revisión.

9. EXTINCIÓN

9.1. Causales de Extinción

El subsidio familiar se extingue cuando concurre alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo de tres años desde su concesión.
- b) Cuando el causante menor cumple los 18 años de edad, caso en el cual el pago del subsidio se efectuará hasta el 31 de diciembre del respectivo año, siempre que esté vigente el plazo de tres años de duración del subsidio.
- c) Por no cobro durante seis meses seguidos
- d) Por no proporcionar el beneficiario, los antecedentes relativos al beneficio que le requiera el Alcalde o la entidad pagadora del subsidio, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento el que deberá efectuarse personalmente.
- e) Por fallecimiento del causante o del beneficiario
- f) Por opción por otro beneficio (renuncia voluntaria) y,
- g) Por dejar de cumplir alguno de los diferentes requisitos establecidos por la Ley para su otorgamiento y mantención, según tipo de causante (así por ejemplo una

causante madre, cuando deja de tener hijos percibiendo el subsidio; un menor que deja de estudiar, etc.).

Algunas de las causales de extinción señaladas afectan a beneficiarios y causantes de distinta manera de acuerdo a las reglas que siguen:

1. El fallecimiento del beneficiario produce la extinción del subsidio familiar de todos sus causantes. En tal caso, procede que la Municipalidad realice las gestiones necesarias a objeto de hacer postular de inmediato a los causantes con la persona que los haya tomado a su cargo.
2. La causal de extinción por no presentación de antecedentes comúnmente afectará a todos los causantes dependientes de un mismo beneficiario, a menos que los antecedentes solicitados se refieran en forma específica a solo uno de ellos, caso en el cual se extinguirá el subsidio que a dicho causante le corresponde.
3. Por su parte, la causal de extinción por no cobro del beneficio durante seis meses consecutivos, determina la extinción de todos los causantes dependientes de un mismo beneficiario.

9.2. Procedimiento

Es necesario distinguir las distintas formas en que se produce la extinción:

- a) Automática: En relación con las causales a) y b) anteriores, se debe tener presente que el beneficio se extinguirá automáticamente por el imperio de la Ley, esto es, al vencer el plazo de tres años desde su concesión y cuando el causante menor cumple los 18 años de edad estando vigente el beneficio.

En consecuencia, para que operen respecto de las citadas causales, no es necesario que el Alcalde dicte una Resolución de extinción, sin perjuicio de cancelar el beneficio en el registro especial a que se refiere el artículo 4° de la Ley N°18.020 que lleva cada Municipalidad.

- b) Por Resolución del Alcalde : Para que operen las demás causales de extinción indicadas anteriormente, es menester que el Alcalde dicte la correspondiente Resolución o Decreto Alcaldicio, extinguiendo el beneficio y disponiendo la cancelación de la inscripción en el referido Registro.

La Resolución que declara extinguido el beneficio comienza a regir al mes siguiente de su dictación y en contra de ella el beneficiario podrá reclamar ante el Intendente Regional respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del aviso escrito a que se refiere el párrafo anterior.

La Resolución que se adopte en el recurso será comunicada al Alcalde quien, si procediere, deberá otorgar el beneficio de acuerdo a las normas sobre concesión de subsidio familiar.

Cabe hacer presente que, en caso de fallecimiento del beneficiario, el subsidio se paga hasta el último día del mes en que ocurra el deceso.

Cuando el subsidio se extinga por pérdida de alguno de los requisitos legales y reglamentarios, el Alcalde deberá dar aviso por escrito al beneficiario con a lo menos, un mes de anticipación remitiéndole copia de la Resolución de extinción.

Cualquiera sea la causa de la extinción, el Alcalde debe remitir inmediatamente una copia de la Resolución respectiva al Área de Beneficios del Instituto de Previsión Social, Santiago, a objeto que se abstenga de seguir emitiendo el pago del beneficio, a partir del 1° del mes siguiente de dictada la aludida Resolución. A la copia de esta Resolución se agregará el formulario "Extinción de Subsidio Familiar, en el cual deberá señalarse si se extingue al beneficiario con todos sus causantes, o sólo a alguno de éstos, según lo dicho anteriormente. Esta comunicación reviste suma importancia, toda vez que permite poner en práctica la extinción del beneficio, debiendo tenerse presente que, en el procedimiento administrativo interno del citado Instituto, la Resolución implica rescatar las órdenes de pago que ya se encuentran giradas en favor de los beneficiarios cuyo subsidio se extingue.

Por ello, es preciso que la Resolución que extingue un subsidio familiar se comunique también a la sucursal del IPS, entidad que procederá a retirar la orden de pago de la institución bancaria respectiva, dentro de los tres días siguientes a la dictación de la Resolución, y, en todo caso, antes del término del mes en que ella se dicta.

Lo anterior, tiene por objeto evitar que se produzcan cobros indebidos al continuar pagándose subsidios que ya se han extinguido.

La Municipalidad deberá archivar todos los antecedentes en los cuales consta la causal de extinción y los hechos en que se funda, y que sirven de respaldo a la resolución.

Se hace presente que, por razones de orden administrativo, resulta conveniente que todos los beneficios que se extinguen en un mes se concentren en una sola resolución.

10. COBRO INDEBIDO

Todo aquél que en forma indebida haya obtenido el subsidio, ya sea ocultando datos, entregando falsos antecedentes o trasgrediendo las normas sobre incompatibilidad de beneficios, será sancionado de acuerdo al artículo 467 del Código Penal Además, el infractor tendrá que restituir las sumas percibidas indebidamente, reajustadas conforme a la variación del índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución, más un interés mensual de un 1%. El Alcalde fijará la fecha a contar de la cual se ha gozado indebidamente del beneficio en forma

indebida, debiendo comunicarlo al Instituto de Normalización Previsional, el que hará la liquidación respectiva de lo indebidamente percibido, para proceder a su cobranza, sin perjuicio de poder otorgar facilidades para su restitución, en los términos del artículo 3° del Decreto Ley N° 3.536, de 1981 En este caso procede extinguir el beneficio, aplicándose el mismo procedimiento señalado en el punto precedente

11. INCOMPATIBILIDADES DE LOS BENEFICIOS

El subsidio familiar se encuentra sujeto a ciertas incompatibilidades que impiden su otorgamiento.

11.1. Asignación familiar

El subsidio familiar es incompatible con las asignaciones familiares y maternas del Sistema Único de Prestaciones Familiares, establecido en el DF.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Si una persona es causante de ambas prestaciones, el beneficiario de subsidio deberá optar entre una de ellas, opción que deberá ejercerse por escrito, en el formulario de solicitud del beneficio Si opta por el subsidio, conservará el derecho a todas las demás prestaciones que la legislación contemple en relación a la asignación familiar o maternal, siempre y cuando se mantengan los requisitos para causarlas. La opción puede ser modificada en la oportunidad que el beneficiario lo manifieste expresamente, surtiendo efectos a partir del mes siguiente al de presentación de la respectiva solicitud, ante el Organismo que otorgó el beneficio.

11.2. Subsidio del artículo 35 de la Ley N°20.255

Por otra parte, tratándose de deficientes mentales e inválidos, el subsidio familiar es incompatible con el subsidio a que se refiere el artículo 35 de la Ley N°20.255. En este caso, en el evento que la persona pueda gozar de ambas prestaciones, deberá optar en el formulario respectivo, y renunciar al beneficio que proceda.

12. REVISIÓN DE LOS SUBSIDIOS FAMILIARES

Cabe hacer presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°18.020, el subsidio familiar se extingue cuando deja de concurrir alguno de los requisitos establecidos por la Ley para su otorgamiento y mantención. Consecuentemente, el artículo 26 del Reglamento, contenido en el Decreto N°53, de 2007, del Ministerio de Hacienda, establece que los Alcaldes pueden revisar los subsidios en cualquier oportunidad y extinguirlos cuando deje de concurrir alguno de los requisitos legales o reglamentarios.

Además, el Reglamento dispone que, para la revisión y renovación del subsidio, se aplicarán las mismas normas que rigen su concesión.

Por lo tanto, cada vez que se revise un beneficio, procede que las Municipalidades requieran de los beneficiarios la renovación de todos sus antecedentes a objeto de verificar la mantención de los requisitos habilitantes, siendo en tal caso indispensable la aplicación del instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la Ley

N°20.379. Con ello, cuando se compruebe que se mantienen los requisitos mencionados, el interesado podrá acceder nuevamente al beneficio, otorgándosele por tres años a contar de esa fecha, o, en caso contrario, se dictará la resolución de extinción

En todo caso, conviene señalar que no se consideran revisiones para estos efectos, la sola solicitud de antecedentes tales como certificado de alumno regular y el documento que acredite la participación del causante en los programas de salud, los que deben solicitarse una vez al año por los Alcaldes.

13. TUICIÓN Y FISCALIZACIÓN

Corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre subsidio familiar. Atendidos los términos generales en que está establecida esta facultad, ella comprende todas las materias relativas al beneficio, así, por ejemplo: causantes, beneficiarios, requisitos, solicitud, concesión, revisión, extinción, pago del beneficio, etc.

Además, corresponden a esta Superintendencia las siguientes funciones:

- Administración financiera del Fondo Nacional de Subsidio Familiar
- Control de desarrollo presupuestario del citado Fondo.

Respecto del IPS - Entidad pagadora del beneficio - esta Superintendencia tiene las facultades de supervigilancia y fiscalización que su Ley Orgánica N°16.395 le confiere sobre las Instituciones de Previsión Social. Asimismo, le corresponde resolver los reclamos en contra de las Resoluciones de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez que se pronuncien sobre la invalidez de los causantes de Subsidio Familiar, conforme a la facultad que le confiere el artículo 27 de mencionada Ley Orgánica.

Corresponde exclusivamente al Ministerio del Interior la fiscalización y control respecto de las funciones que competan a los Alcaldes, los que participarán en el otorgamiento del subsidio familiar de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y las instrucciones que imparta esta Superintendencia.

14. VIGENCIA

Las presentes instrucciones tendrán vigencia a contar de la fecha de publicación de la presente Circular.

A contar de la misma data, quedará derogada la Circular N°1.913, de 15 de junio de 2001, de esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.,

PAMELA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

PSA/LDS/CLLR/NMM/BHA
DISTRIBUCIÓN

Todas las Municipalidades
Instituto de Previsión Social
Ministerio de Desarrollo Social y Familia
Subsecretaría de Previsión Social